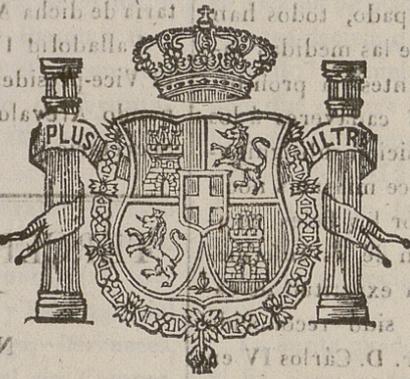


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados, ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados, ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo siguiente:

«Remitida a informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada a este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebracion de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporacion ha evacuado la siguiente consulta:

«Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estacion, toda vez que la idea de los legisladores al ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar a dudas la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, a que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estacion que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio a la salud el tener los cadáveres en las iglesias, á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico

de la ciudad Cesaraugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alee la prohibición mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Direccion general del reino somete á informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Seccion, al evacuar esta consulta hubiera de expresar en resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestion quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energia la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razon científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Seccion va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamacion que nos ocupa en orden al error en que de buena fé viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razon se dice ser el resumen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta según los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepcion hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todo, despues de la acendada legislacion vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposicion, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefaccion. En tal estado, no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilacion escasa, cercado de deudos que acuden á honrar lo que si puede ser y sera en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hacia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposicion se torna entonces mas activa, y robando á la atmosfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este, é impregnándola de efluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitacion moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavia acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los Médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traerian la relajacion de las reglas que se establecieran.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislacion como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son mas ostensibles, y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripccion que en dicha época no podia interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictamen del Consejo de Sanidad, expidió otra Real orden, negando tambien las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855, viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Seccion cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajacion en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustracion hacen cambiar, tengase presente la historia de la ereccion de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un teson digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en ques:



tras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupacion, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin caracter de ofensa, por los que tal vez escuchan mas bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razon y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban proscritos aquellos enteramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de San Isidoro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios; y así bien por el Ritual romano de Paulo V, y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivacion ó consecuencia la celebracion de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Sección cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones.

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictámen la Sección que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religion á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zaccarias Cazurro.—Señor....

Real orden que se cita en el dictámen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajacion que sobre el particular consientan.

Nada más perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadáveres

en las iglesias. Cuantos de la higiénica pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilacion, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (q. D. g.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 23 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de esta ciudad, tendrá lugar la enagenacion en pública y tercera subasta de 35 hectólitros de fruto de pino albar del monte de los propios de la misma titulado Antequera, bajo el tipo de 210 pesetas, concediéndose un mes para la recoleccion y saca de a pña, y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las subastas anteriores, y cuyos plie-

gos estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Alcaldía.

Valladolid 17 de Marzo de 1872.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.786.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Tribunal nombrado por este Rectorado y aprobado por la Direccion general de Instruccion pública de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 15 de Enero de 1870, para la oposicion á la cátedra de segundo año de Anatomía general y descriptiva, vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad literaria.

Sres. Dres. D. Carlos Quijano.

D. Julian Calleja Sanchez,

D. Andrés de Laorden.

D. Manuel Perez Terán.

D. Emilio Lorenzo Sarmiento.

D. Gabriel Lopez Pereda.

D. Victoriano Diez Martin.

D. Antonio Alonso Cortés.

D. Silvestre Cantalapiedra.

Lo que se publica en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del precitado Reglamento.

Valladolid 15 de Marzo de 1872.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de ejecucion que en este Juzgado se sigue á instancia del Monte de piedad de esta ciudad, contra D. Julian Hernandez Calvo, vecino de la misma, sobre pago de cuatro mil doscientos reales, previa retasa, en tres mil seiscientos cuarenta y siete pesetas y diez y seis céntimos, se vende en pública y judicial subasta, que tendrá lugar el día diez y seis de Abril próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta poblacion, la parte de casa que proindivisa corresponde al deudor en la situada en esta capital, calle del Puente mayor, número doce, lindante por la derecha entrando en ella con callejuela titulada de la Paz, por la izquierda y frente con la expresada calle y por lo accesorio con corral y casa de herederos de Francisco Maudes; tiene de superficie toda ella ciento diez y siete metros y quince decímetros; debiéndose advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la indicada retasa.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Don Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Isidoro Andrés de la Fuente para litigar contra Florentino y Mariano Martin, los cuatro hijos de Braulio Martin, vecinos y naturales de Serrada, Quintin Garcia, Justo Dominguez é Isidoro Alvarez, vecinos de Tordesillas; en el cual son parte el Procurador D. Julian Sanchez Hernandez en nombre del Isidoro Andrés, Don José Sanchez de Cea, en representacion del Florentino y los extrados del Juzgado por la rebeldía de los demás y el Promotor fiscal, y previos los trámites legales se dictó el auto siguiente;

Auto.

En la villa de Medina del Campo á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Julian Cernuda de Cernuda, Jefe de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y

1.º Resultando que por parte del Procurador D. Julian Sanchez se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declarase pobre á su poderdante Isidoro Andrés de la Fuente, vecino de Serrada, en atencion á ser un simple jornalero que no cuenta con mas recursos para su subsistencia que el jornal eventual que como sastre gana cuando tiene trabajo y los escasos productos de una viña de dos aranzadas en Villanueva de Duero.

2.º Resultando que el Procurador D. José Sanchez de Cea, en nombre de Florentino Martin, vecino tambien de Serrada, se ha opuesto á dicha declaracion pretendiendo se le deniegue la defensa por pobre por trabajar á su oficio de sastre, tener una casa en Serrada y una viña en Villanueva de Duero, cuyos productos reunidos ascienden diariamente al duplo jornal de un bracero en esta localidad.

3.º Resultando de la prueba practicada por el primero, que Isidoro Andrés de la Fuente no gana á su oficio de sastre ni aun el jornal de un bracero, sin que la practicada por el segundo haya justificado, cual debia la excepcion propuesta.

4.º Resultando que por la parte de Florentino Martin fueron tachados los testigos Sinfiriano Rivera y Anselmo de los Santos, presentados por Isidoro Andrés por vivir el primero en compañía de este y ser el segundo padre político de aquel, y entrar con frecuencia en la casa del Isidoro, articulando y suministrando la prueba que juzgó convenirle.

1.º Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley

de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de su jornal y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial, así como también á los que vivan del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en el número cuarto del mismo artículo.

2.º Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Isidoro Andrés de la Fuente se encuentra en los dos expresados casos, sin que los rendimientos de los bienes unidos al producto del oficio que eventualmente ejerce, llegue al duplo jornal de un bracero.

3.º Que por no ser conocido el valor de los bienes que pretende demandar el Isidoro Andrés al Florentino y demás citados para esta información, ha debido usarse por este el papel del sello de una peseta cincuenta céntimos y que habiendo empleado el de una peseta debe reintegrar la diferencia.

4.º Considerando que las tachas referentes á los testigos presentados por Isidoro Andrés, no son de las que taxativamente fija el artículo trescientos veinte de la referida ley, por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Isidoro Andrés de la Fuente, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma; mandando que la parte de Florentino Martín, en termino de tercero día, reintegre cincuenta céntimos de peseta para cada uno de los pliegos que ha empleado, y por este su auto definitivo que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la mencionada ley, lo proveyó dicho Sr. Juez y lo firma de que doy fé. = Julian Cernuda = Ante mí Ramon Rodriguez.

El auto inserto concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que pueda tener lugar la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente en Medina del Campo á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. = Ramon Rodriguez.

QUINTA SECCION

Num. 2.766

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Valladolid.

Extracto de la sesión del día 6 de Marzo de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. CALIXTO LORENZO.

Leida y aprobada el acta de la sesión anterior se dió cuenta del nom-

bramiento hecho por el Ayuntamiento de Boecillo para Maestra interina, á favor de Doña Eusebia Platon y Rodríguez, y del que, con el mismo carácter, habia conferido el Ayuntamiento de la Mudarra á D. Pedro Megia y Hernandez.

En vista del considerable retraso con que perciben sus haberes los Maestros de Villanueva de Duero, Nava del Rey, Iscar, San Miguel y Santiago del Arroyo, Viana de Cega, Berrueces, Tordehumos, Villamuriel de Campos, Curiel, Villalbarba, Cabezón, Quintanilla de Trigueros, Villarmentero, Trigueros, Melgar de Arriba, Santibañez de Valcorba, Santa Eufemia y algunos más, se acordó dirigir una atenta y expresiva comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia, pintándole la triste situación en que se hallan estos profesores, y la imperiosa necesidad de que por dicha superior autoridad se adopten medidas extraordinarias contra los Ayuntamientos que de tal manera desatienden un servicio importantísimo, como lo es sin duda el de la instruccion primaria; y considerando que es urgente también que por la Tesorería de Hacienda pública se abonen á los Maestros de esta provincia las cantidades que les corresponden por material de escuela, retribuciones y renta de casa, de de 1.º de Octubre de 1868, hasta el 31 de Diciembre de 1870, segun el Decreto de 21 de Enero de 1871, se acordó reproducir al Ilmo. Sr. Director general del Tesoro la comunicacion que con fecha 22 de Enero último se dirigió por esta Junta á aquel Centro directivo, en reclamacion de la orden oportuna para el completo pago de los expresados haberes, segun las liquidaciones aprobadas al efecto, y que se dé traslado á la Direccion de Instruccion pública, á fin de que gestione en igual sentido.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Enero último, se acordó publicar una circular en el *Boletín oficial* de la provincia, con insercion de la Real orden citada, dando las oportunas instrucciones para la formacion de los presupuestos de las escuelas, y autorizando á los Maestros para que consignen en los mismos, el importe de la suscripcion al periódico *El Sistema*, como órgano oficial de las Conferencias del Magisterio de Valladolid, á fin de que por este medio se hallen siempre al corriente de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, y de cuanto pueda contribuir á su ilustracion y mejoramiento intelectual.

Visto el expediente de sustitucion incoado por Doña Micaela Espeso, Maestra de Iscar, fundandole en la falta de salud para dedicarse á la enseñanza, se acordó elevarlo con buen informe á la Direccion general del ramo, tan luego como la interesada justifique los servicios que alega para poder optar á los beneficios del Decreto de 7 de Enero de 1870, y concederla entre tanto dos meses de licencia.

En atencion á lo manifestado por el Alcalde de Aldea de San Miguel, se dispuso decirle que traslade inmediatamente la escuela de niños á otro edificio que ofrezca seguridades, y que al formar el presupuesto para el año económico de 1872 á 1873, consigne el Ayuntamiento las cantidades necesarias para hacer las obras de reparacion que el dictámen facultativo aconseje.

La Junta quedó enterada de que por el Sr. Presidente se habia expedido, previas las debidas formalidades, un certificado de aptitud ó título de Maestro para escuelas incompletas, á favor de D. Andrés Paniagua y Cabrero, vecino de Santa Eufemia; y que habia dirigido una excitacion al Excelentísimo Ayuntamiento de la capital, para que cumpla con lo que se previene en la circular del dia 1.º de Febrero último, inserta en el *Boletín* del 8 del mismo; quedando enterada la Junta de una comunicacion de la de Madrid recomendando se llame la atencion á los Maestros de esta provincia sobre la conveniencia de que adquieran una obra que, con el título de *Los tres primeros años de la vida*, acaba de dar á luz D. Rafael Monroy, Secretario de aquella Corporacion.

Se encargó al Sr. D. Vicente Caballero, que se acercase á la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial á fin de que se despache un informe reclamado por la Direccion general de Instruccion pública en el expediente formado contra la Maestra de Aldea de San Miguel, cuya escuela se halla abandonada, hace mucho tiempo, con grave perjuicio de la educacion de las niñas.

Dada cuenta de una instancia elevada á S. M. el Rey, por D. José Sinda y Carbajo, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda gratuitamente el título de Maestro Superior, en razon á que carece de recursos para costearle, se acordó formar el oportuno expediente y elevarlo con buen informe á la Direccion general del ramo.

Se acordó reproducir á la Excelentísima Diputacion provincial lo que se la habia manifestado en 14 de Febrero y 10 de Junio de 1870, para el establecimiento de una Biblioteca popular en esta capital, y quedar enterados de una comunicacion del Presidente de las Conferencias del Magisterio, dando cuenta de la reunion general celebrada el 4 de Febrero próximo pasado, en la que, á propuesta del Sr. Samaniego, se habia acordado un voto de gracias á esta Junta por el celo e inteligencia con que procura favorecer los intereses de las escuelas y de los Maestros.

Ultimamente, en consideracion á lo informado por la Junta local de Barcial de la Loma, se acordó desestimar una instancia de D. Vicente Morejon y D. Robustiano Cadenas en solicitud de que se declarase incompatible el cargo de Maestro con el de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal.

Calixto Pascual Barreda, Secretario.
=V.º B.º= El Vice-presidente, Calixto Lorenzo.

Num. 2.777.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Para el mas exacto y puntal cumplimiento de todo lo que se dispone en la Real orden de 12 de Enero último, que se inserta á continuacion, y con el fin de que las escuelas de primera enseñanza no lleguen á verse desprovistas del material y útiles necesarios á la conveniente instruccion de los niños, ni los maestros esperimenten el menor retraso en el percibo de sus legítimos haberes, esta Junta ha acordado en sesion de 6 del actual, dictar las prescripciones siguientes:

1.ª Las Juntas locales de instruccion primaria de todos los pueblos de esta provincia, procurarán ejercer su legítima y natural influencia para con los respectivos Ayuntamientos á fin de que, al formar los presupuestos municipales para el año económico de 1872 á 1873, consignen todas las cantidades necesarias que deben destinarse á cubrir las obligaciones de primera enseñanza, así por lo que se refiere á la dotacion de los profesores, cuanto por lo que respeta al material de escuela, retribuciones de los niños, renta de casa y gratificacion por la enseñanza de adultos.

2.ª Tan luego como se hayan ultimado los referidos presupuestos municipales, las mismas Juntas locales remitirán á esta provincial una nota autorizada por el Presidente y Secretario, de las cantidades que, por cada concepto, se hayan consignado en los mismos, para atender á los gastos de las escuelas.

3.ª Los maestros de uno y otro sexo presentarán sin falta alguna á las juntas locales de primera enseñanza en todo el próximo mes de Abril un presupuesto por duplicado para el año económico de 1872-73 con estricta sujecion á lo dispuesto en la regla octava de la Real orden referida, quedando autorizados por acuerdo de esta Junta, para incluir como gasto de la escuela, el importe de la suscripcion al periódico «El Sistema» como órgano oficial de las conferencias del Magisterio de la provincia.

4.ª Las Juntas locales remitirán con su informe dichos presupuestos á esta superioridad antes del dia 31 de Mayo próximo venidero, pasado el cual sin haberlo verificado, se reclamarán directamente á los maestros.

5.ª Al finalizar el año económico actual, los maestros rendirán cuenta documentada á los respectivos Ayuntamientos por conducto y con informe de la Junta local de la inversion dada á las cantidades que hayan recibido para gastos de las escuelas, y remitirán

una copia en papel simple á esta Superioridad con el V. B.º del Alcalde.

6.ª En cualquiera época del año en que un maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico, y entregará á la persona que les sustituya, previo el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela, y el inventario del menaje y efectos de enseñanza, con el V. B.º del Presidente de la Junta local.

Valladolid 12 de Marzo de 1872. = El Vice-Presidente, Calixto Lorenzo. = Calixto Pascual Barreda, Secretario.

Real Decreto que se cita.

Ministerio de Fomento. = Decreto. = Ilmo. Sr.: Derogada la Real Orden de 29 de Noviembre de 1857, y la circular de 13 de Setiembre de 1869, facultando á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos á los Maestros por causa de lo preceptuado en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 que deben ponerse en ejecución en Febrero próximo; y con el fin de que las expresadas Corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiera al estado económico de las escuelas, y puedan ejercer sus funciones, S. M. el Rey se ha servido disponer: Los Presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los Alcaldes respectivos.

2.ª Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los Presidentes de los Ayuntamientos un estado impreso conforme al modelo que se acompaña, el cual será devuelto por los mismos en los diez primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, con el recibo de los maestros de las localidades, á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halla el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.ª Cuando las Juntas observen retraso en la devolución de los estados antedichos, ó de su examen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobierno de la provincia, á fin de que por los medios de que dispone, obligue á los Ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.ª Los Municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando menos de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnización de retribuciones.

5.ª Terminada la formación y aprobación de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera

enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las Escuelas.

6.ª El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre, se abonará á los maestros previa liquidación de los fondos municipales; quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

7.ª La falta de ingresos en los presupuestos municipales de los productos de las obras pías y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las escuelas no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos á este servicio.

8.ª Los maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos, especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, pap, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno. Trascurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos maestros.

9.ª Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al maestro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10.ª Al finalizar el año económico ó el periodo de ampliacion en su caso, los maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V. B.º del Alcalde. Aquella Corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11.ª En cualquier época en que el maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela, y el inventario especificado del menaje y efectos de la escuela, con el V. B.º del Presidente de la Junta local.

De Real Orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1872. = Groizard. = Sr. Director general de Instruccion pública.

(Estado que se cita.)

PROVINCIA DE....

Partido de....

Pueblo de....

ESTADO del pago de las obligaciones de primera enseñanza, con cargo á los fondos municipales, correspondiente á los tres meses de..... del año de 187.....

Table with columns: PERSONAL (Do-tacion, Importe de retri-bucio-nes, Gratifi-cacion de adul-tos), MATERIAL (Para gastos de es-cuela, Para alquile-res de casa, Total), and rows for Maestro ó Maestros y auxiliares, and Maestra ó Maestras y auxiliares.

de de 187 Recibi. (1) El Maestro, Recibi. (1) La Maestra, El Alcalde,

(1) Cuando el interesado no perciba el importe total expresará la cantidad que recibe y el concepto á que corresponde.

Num. 2.724.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Designacion de los tres colegios en que se ha dividido este distrito municipal para la eleccion de Diputados á Cortes en el dia 2 de Abril del corriente año.

PRIMER COLEGIO.

PLAZA.

Calles.

Plaza, Caño viejo, Calle de S. Juan, Plazuela de S. Juan, Arco de la Villa, Paseo de S. Juan, Arrabal, Senovilla, Mesones, Salvador, Entablada, Huerta de D. Juan, Picota, Arco del Corregidor, Plazuela de S. Andrés.

SEGUNDO COLEGIO.

SANTA MARÍA.

Calles.

Calle de San Miguel, Cuatro Calles, Buena vista, Plazuela de San Julian, Francos, Calle de S. Julian, Alhondiga, Puerta nueva, Plazuela de Ulloa, Calle del Hospital, Puerta de S. Martin, Puerta de S. Francisco, la Cruz, Olmillo, Alta de Caño nuevo, Caño nuevo, Enmedio de Caño nuevo, Pozo de la Nieve, Plazuela de Santa Maria, Corredera.

TERCER COLEGIO.

TEATRO.

Calles.

Juego de pelota, Travesia de San Juan, Plazuela de S. Pedro, Barrio-

nuevo, Puerta de S. Juan, Plazuela del Obispo, Baja de Caño nuevo, la Vega, Carnicería, Trinidad, Arrabal de Calabazas, caserío de Hornillejos de Cotes, id. de la Mejorada, id. de la Cabaña, id. de S. Crisóbal, Valbiadero, caserío del Pison, id. de Sacedon, casas del Pinar de Valviadero.

Olmedo 4 de Marzo de 1872. = El Presidente, Basilio Molpeceres. = El Secretario, Victor Montemayor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de 2.444 pinos albares enclavados en los pinares del Caserío Cabaña de Silva, término de Olmedo, utilizables para traviesas de lineas férreas ó para tablas ú otros servicios, pueden pasar á tratar con D. José Villapeceñin, vecino de dicha villa, donde serán enterados de las condiciones para la venta y corta de aquellos. La expresada Cabaña, dista dos leguas de la estacion del Ferrocarril del Norte de Medina del Campo, de Ataquines legua y media, y de la Gomeznarro una y cuarto.

Debiendo venderse en pública subasta, ocho caballos de desecho del Regimiento de Villaviciosa, 2.º de lanceros, de guarnicion en esta ciudad, se hace saber al público para que los licitadores puedan presentarse en el cuartel de la Merced el dia 23 del corriente á las doce de su mañana en que tendrá lugar la venta.

Valladolid 17 de Marzo de 1872. = El Comandante mayor, Rafael Reynot. = Valladolid: 1872. = Imprenta de Garrido.